



## **ESTATUTO COOPERATIVA DE SERVICIOS LIBERACIÓN**

Modificación aprobada por la Junta de Delegados el 30 de abril de 2011  
Inscrita en el Registro de Comercio el 21 de junio de 2011 a fojas 34077 Número 25484  
Publicada en el Diario Oficial del 4 de julio de 2011

**TITULO PRIMERO**  
**DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN DE LA COOPERATIVA**

**Artículo 1º:** La “Cooperativa de Servicios Liberación”, también “EMPRECOOP” o “CREDICOOP”, en adelante “la Cooperativa”, es una persona jurídica de naturaleza cooperativa de servicios, de capital variable e ilimitado número de socios, que se registrará por lo dispuesto en estos estatutos, y en todo lo no previsto por ellos, por las normas consagradas en la Ley General de Cooperativas y su Reglamento.

En el desarrollo de todas sus actividades, incluso en su relación con organismos del Estado, Municipalidades, instituciones bancarias o financieras, personas naturales o jurídicas, tanto nacionales como internacionales, la Cooperativa de Servicios para Empresas y Empresarios de Menor Tamaño podrá usar las siglas de fantasía de “EMPRECOOP” o “CREDICOOP”.

**Artículo 2º:** El objeto de la Cooperativa será otorgar servicios a empresas, empresarios de menor tamaño y trabajadores independientes, socios de la misma, que permitan a éstos desarrollar sus actividades empresariales, productivas, comerciales, o satisfacer necesidades que propendan a mejorar la calidad de vida de éstos, dentro del marco fijado por la ley.

Para estos efectos se entenderá como empresas o empresarios de menor tamaño, aquellos cuyas ventas no excedan las 100.000 unidades de fomento anuales, neto de impuesto al valor agregado o de otros impuestos específicos que puedan gravar sus operaciones.

**Artículo 3º:** En el cumplimiento de su objeto, la Cooperativa podrá:

- 1) Otorgar servicios de asistencia técnica, capacitación, comercialización, desarrollo tecnológico y de gestión y los demás servicios de desarrollo empresarial que sus socios requieran para el desarrollo de sus actividades, así como también servicios que propendan al mejoramiento de la calidad de vida de los asociados y sus familias;
- 2) Poner a disposición de sus socios actividades y programas de asesorías de carácter técnico, económico, contables o financieros y de desarrollo social, propendiendo al permanente perfeccionamiento de sus actividades;
- 3) Brindar a sus socios, directa o indirectamente, servicios de financiamiento y de garantía, de conformidad a la ley, siempre y cuando el desarrollo de éstos no impliquen el desempeño de actividades de intermediación financiera que la ley reserva a las cooperativas de ahorro y crédito o a otras entidades de objeto único;
- 4) Participar de cualquier forma que la ley autorice, en empresas, industrias, sociedades, corporaciones y fundaciones y en general asociaciones de cualquier tipo, destinadas a brindar los servicios o al desarrollo de las actividades que contempla su objeto
- 5) Obtener recursos de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, ya sea a título de mutuo, donación y aportes de capital;
- 6) Celebrar convenios con otras instituciones con el objeto de obtener colaboración y apoyo al desarrollo de sus actividades y que contribuyan al logro de los objetivos de la Cooperativa.

**Artículo 4º:** La Cooperativa tendrá el domicilio de su casa matriz en la ciudad de Santiago, sin perjuicio del domicilio de cada una de las agencias que establezca en cualquier punto del territorio nacional, e incluso en el extranjero. La creación, instalación y apertura de agencias será una decisión privativa del Consejo de Administración.

**Artículo 5º:** La duración de la Cooperativa será indefinida pudiendo disolverse, fusionarse, incorporarse, transformarse, dividirse o liquidarse en cualquier tiempo, en conformidad a la legislación vigente y a lo previsto en el presente estatuto.

**TITULO II**  
**DE LOS SOCIOS DE LA COOPERATIVA**

**Artículo 6º:** Los socios de la Cooperativa pertenecerán a uno de los dos estamentos que a continuación se señalan:

Estamento A: Constituido por personas naturales y jurídicas titulares de empresas, microempresas, talleres artesanales u otras entidades productivas de bienes o servicios o de promoción social, formales o informales, usuarios de los servicios de la Cooperativa o aportantes de capital.

Estamento B: Constituido por personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, cuyo objeto social comprenda la promoción, fomento, desarrollo o asistencia técnica de empresas de menor tamaño u otras entidades productivas de bienes o servicios, formales o informales o de promoción social, sin perjuicio de sus aportes de capital u otros aportes que hagan a la Cooperativa, con el fin de favorecer sus operaciones.

**Artículo 7º:** Para adquirir la calidad de socio del Estamento A de la Cooperativa, el interesado deberá presentar una solicitud de ingreso en cualquiera de sus agencias, la que deberá ser aprobada según lo reglamente el Consejo de Administración. Una vez aprobada la solicitud de ingreso, el interesado deberá pagar una cuota de incorporación, cuyo monto será fijado anualmente por la Junta General de Delegados de la Cooperativa. La solicitud para ingresar como socio del estamento “B” deberá hacerse directamente al Consejo de Administración de la Cooperativa.

La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de las cuotas de participación suscritas.

La persona que adquiere la calidad de socio responderá con sus aportes de las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes de su ingreso. Toda estipulación en contrario es nula.

**Artículo 8º:** Los Consejos de Agencia, o el Consejo de Administración, según corresponda, podrán rechazar el ingreso como socio de personas naturales o jurídicas si, a su juicio, no fuere conveniente a los intereses sociales de la Cooperativa. Empero,

no podrán fundar el rechazo en consideraciones de orden político, religioso o social. Por otra parte, el Consejo de Administración, podrá suspender el ingreso de nuevos socios, cuando los medios económicos de la Cooperativa, no le permitan prestar servicios a un mayor número de ellos o cuando sus instalaciones sean insuficientes para atenderlos.

**Artículo 9º:** Sin perjuicio de lo establecido en el número uno del artículo 2º, la Cooperativa podrá efectuar operaciones con personas jurídicas o naturales que no tengan la calidad de socios.

**Artículo 10º:** Los socios tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir puntualmente con los compromisos sociales y económicos contraídos con la Cooperativa;
2. Desempeñar satisfactoriamente las comisiones o encargos que se les encomiende;
3. Asistir a las Juntas de Agencias o a las Juntas Generales de socios a las que fueren citados, a menos que se encuentren suspendidos de sus derechos sociales, de conformidad a lo previsto en el artículo 12 de este estatuto;
4. Proporcionar oportunamente la información que les solicite la Cooperativa de acuerdo con estos estatutos, con la reglamentación interna y con los acuerdos de sus órganos de administración; y
5. Mantener permanentemente actualizado en el registro de Socios de la Cooperativa su domicilio o residencia, para lo cual deberán comunicar por escrito, en cualquiera de las oficinas de ésta, el cambio de aquellos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que dicho cambio ocurra.
6. Cumplir en todas sus partes el estatuto y reglamentos de régimen interno dictados de conformidad al estatuto y al reglamento de la Ley de Cooperativas.

**Artículo 11º:** Los socios tienen los siguientes derechos:

1. Realizar con la Cooperativa todas las operaciones que constituyen su giro, conforme a las normas que establece el presente estatuto y sus reglamentos;
2. Elegir y ser elegido para los cargos superiores de la Cooperativa;
3. Fiscalizar las operaciones administrativas, financieras y contables de la Cooperativa, pudiendo examinar personalmente los libros sociales y de contabilidad durante los ocho días anteriores a la Junta General de Delegados en que ha de aprobarse la gestión administrativa y financiera del ejercicio anterior, sin perjuicio de la fiscalización que realicen por medio de la Junta de Vigilancia de acuerdo con el presente estatuto, y de los auditores externos si correspondiere;
4. Participar de los beneficios de la Institución y aprovechar sus servicios;
5. Presentar al Consejo de Agencia, con una anticipación de treinta días a la fecha de realización de una Junta de Socios de Agencia, cualquier proyecto o proposición de tema para ser incluido en la Tabla de dicha Junta. El Consejo de Agencia decidirá su rechazo o inclusión en la Tabla de materias a tratar. Con todo, si una proposición es presentada por escrito y con el respaldo de un mínimo de veinticinco socios, deberán ser incluidas automáticamente por el Consejo de Agencia en la Tabla de materias a tratar en la siguiente Junta de Socios de Agencia;
6. Presentar, con una anticipación de treinta días a la fecha de realización de la Junta Nacional de Delegados y con el respaldo del tres por ciento de los socios debidamente inscritos, proposiciones por escrito al Consejo de Administración, a fin de que éstas sean incluidas en la Tabla de Materias de la Junta General de Delegados. El Consejo de Administración no podrá rechazar dicha inclusión, debiendo, por consiguiente, incluirlas automáticamente;
7. A que se le proporcione por medios impresos o digitales, a su costa, al momento de ingresar a la Cooperativa y durante su permanencia en ella, una copia del estatuto; una copia del último balance, antes de la celebración de la Junta General de Delegados que se pronunciará sobre el ejercicio correspondiente; y la nómina que contenga los nombres de los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración, de la junta de vigilancia y del Gerente General, cada vez que el socio lo requiera. La nómina antes indicada deberá ser certificada por el Gerente General. Además, se pondrá a disposición de cada postulante a socio, los antecedentes que establece el Reglamento.

**Artículo 12º:** Los socios que se retrasen por más de sesenta días sin causa justificada en el pago de sus compromisos pecuniarios para con la Cooperativa, quedarán suspendidos de todos sus derechos y beneficios sociales y económicos. El Consejo de Administración, o el órgano designado al efecto por él, será el encargado de hacer efectiva la medida.

**Artículo 13º:** La calidad de socio se pierde:

- a) Por renuncia escrita aceptada por el Consejo de Administración;
- b) Por exclusión del socio;
- c) Por fallecimiento;
- d) Por la transferencia del total de sus cuotas de participación, aprobada por el Consejo de Administración;
- e) Cuando el socio sea una persona jurídica, y pierda dicha calidad.
- f) Cuando el capital del socio en la cooperativa quede reducido a una suma inferior a la establecida para mantener la calidad de tal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21º del presente estatuto. En este caso, la pérdida de la calidad de socio quedará consumada en virtud del acuerdo del Consejo de Administración en tal sentido, de conformidad con los antecedentes que le proporcione la gerencia, lo que deberá ser comunicado al afectado por carta certificada, enviada dentro de los 30 días siguientes a la fecha del señalado acuerdo.

**Artículo 14º:** La exclusión a que se refiere la letra b) del artículo anterior se fundará en las siguientes causales:

1. Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 10º de este Estatuto;
2. Perjudicar la estabilidad económica de la Cooperativa en cualquier forma;
3. Por proferir expresiones orales o escritas infundadas, injuriosas, calumniosas o falsas que comprometan el prestigio y buen nombre de la institución, de sus autoridades o trabajadores; y

4. Por cualquier otra causal señalada expresamente en estos estatutos.
5. Para hacer efectiva la exclusión de un socio, el Gerente General pondrá los hechos que la justifican en conocimiento del Consejo de Administración, el que podrá acordarla, previa aplicación del siguiente procedimiento:
6. El Consejo de Administración citará al socio a una sesión extraordinaria en la que se expondrán los cargos y se escucharán los descargos que el afectado formule verbalmente o por escrito. La citación a esta sesión se hará mediante carta certificada, enviada al socio con 10 días de anticipación a lo menos, y en ella se expresará el motivo de la misma;
7. La decisión del Consejo de Administración podrá ser comunicada de inmediato al socio, o dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la sesión extraordinaria en la que se trató el asunto, por medio del envío de una carta certificada dirigida a su domicilio. En este último caso se entenderá, para todos los efectos, que el socio fue notificado de la resolución adoptada cinco días después del despacho de la carta;
8. De la Resolución que disponga la exclusión del socio, podrá solicitarse reconsideración al mismo Consejo de Administración, aportando nuevos antecedentes. Este recurso deberá deducirse por escrito y dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la comunicación de la sanción al socio;
9. El Consejo de Administración se pronunciará sobre la solicitud de reconsideración, si la hubiere, dentro de los 30 días hábiles siguientes;
10. La decisión del Consejo de Administración, será apelable ante la Junta General de Delegados, por escrito, antes del quinto día que preceda a la Junta respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Cooperativas;
11. Tanto las citaciones para el socio como las comunicaciones de las decisiones que se adopten, deberán serle enviadas por carta certificada al domicilio registrado en la Cooperativa; y
12. En el tiempo intermedio entre la solicitud de reconsideración y la decisión del Consejo de Administración o de la Junta de Delegados, en su caso, el afectado permanecerá suspendido de sus derechos en la Cooperativa, pero sujeto al cumplimiento de sus obligaciones.

El acuerdo de exclusión que se funde en la causal establecida en primer inciso del presente artículo, deberá ser adoptado por, al menos, los dos tercios de los consejeros presentes en la sesión respectiva.

Si el Gerente no pone oportunamente en conocimiento del Consejo de Administración los hechos constitutivos de la causal de exclusión en que hubiere incurrido un socio de la Cooperativa, cualquier otro socio podrá aportar los antecedentes a uno o más miembros del Consejo de Administración, para que sean éstos los que lo presenten al Consejo.

El mismo procedimiento se deberá utilizar para la aplicación de otras sanciones, con excepción de la suspensión establecida en el artículo 11°. No obstante, las comunicaciones al socio podrán efectuarse personalmente, o por escrito, sin necesidad de carta certificada. El afectado por la sanción podrá siempre solicitar su reconsideración para que sea tratada en la próxima sesión ordinaria del Consejo de Administración, quien resolverá en la misma sesión y su resolución será comunicada al socio en el plazo de 10 días, de la misma forma.

Todo lo anterior es sin perjuicio de aquellas sanciones o medidas que de acuerdo a la ley, el reglamento o estos estatutos, operen de pleno derecho o por el sólo ministerio de la ley.

**Artículo 15°:** Todo socio está facultado para renunciar a la Cooperativa en el momento que lo estime conveniente, siempre que con su renuncia no ponga en peligro la existencia de la institución, cuestión de hecho que será calificada en cada caso por el Consejo de Administración.

Sin perjuicio de lo anterior, los socios no podrán ejercer su derecho a renunciar si la Cooperativa se encuentra en falencia o cesaciones de pagos, cuando se haya acordado su disolución o se encuentre ya disuelta o en proceso de liquidación.

**Artículo 16°:** El Consejo de Agencia deberá pronunciarse sobre la admisibilidad de la renuncia de los socios, en la primera sesión que se celebre después de ser presentada. En ningún caso podrá tramitarse ésta mientras el socio mantenga compromisos económicos pendientes con la cooperativa, directa o indirectamente, con excepción de aportes de capital. La aceptación final de la renuncia de un socio corresponderá al Consejo de Administración.

**Artículo 17°:** Los socios que hayan perdido su calidad de tales, por cualquier causa, o los herederos del socio fallecido, que opten por no continuar en la Cooperativa, tendrán derecho a que se les reembolse sus cuotas de participación pagadas, al valor que éstas tengan a la fecha del cierre del ejercicio que preceda al término de la calidad de socio.

El reembolso del valor de las cuotas de participación se hará dentro de los seis meses siguientes a la fecha del fallecimiento, aceptación de renuncia o exclusión del socio.

**Artículo 18°:** Con todo, cualquiera sea la causa legal, estatutaria o reglamentaria que haga procedente la devolución del valor de las cuotas de participación pagadas, los pagos por este concepto estarán condicionados a que, con posterioridad a la fecha de la solicitud de devolución respectiva, o de la exclusión del socio, según corresponda, se hubieren enterado en la Cooperativa aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por dichos conceptos, a menos que la pérdida de la calidad de socio resulte de la aplicación de lo dispuesto en la letra f) del artículo 13° del presente estatuto. Las devoluciones por los conceptos antes indicados se efectuarán por estricto orden cronológico de la verificación de las causas que dan origen a ellas, iniciándose por las más antiguas.

En caso que las sumas a reembolsar por concepto de cuotas de participación fuesen superiores al límite fijado en este artículo, se procederá a las devoluciones en el orden cronológico indicado, hasta la concurrencia del monto respectivo. Las devoluciones que quedaren pendientes se efectuarán, en el mismo orden, una vez que se verifique la condición establecida en el inciso primero del presente artículo.

Mientras no se le reembolse el valor de sus cuotas de participación, el ex - socio será considerado sólo como acreedor de la Cooperativa, sin otro derecho.

**Artículo 19°:** Los herederos de los socios fallecidos, deberán acreditar su calidad de tales mediante copia autorizada del decreto de posesión efectiva de los bienes del causante, en que se les reconozca dicha calidad. Sin perjuicio de lo anterior, y en casos

calificados, el Consejo de Administración podrá admitir que la calidad de heredero de un socio fallecido sea acreditada mediante certificados emitidos por el Registro Civil, declaraciones juradas, o cualquier otro medio que estime adecuado.

**Artículo 20º:** El Consejo de Administración podrá aceptar la reducción o retiro parcial del valor de las cuotas de participación pagadas por los socios, sin que éstos pierdan la calidad de tales, siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 18º del presente estatuto. En caso de aceptarse la reducción o retiro parcial de aportes, el socio deberá mantener a lo menos, el equivalente al capital mínimo establecido en el artículo 21º del presente estatuto.

### **TITULO III** **DEL CAPITAL Y LAS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN.**

**Artículo 21º:** El capital social será variable e ilimitado, y se formará con las sumas que paguen los socios por concepto de suscripción de las cuotas de participación, cuyo valor aumentará con las revalorizaciones que se efectúen de acuerdo con la ley. El capital inicial de la Cooperativa, a la fecha de su constitución, totalmente suscrito y pagado ascendió a la suma de dos mil ciento treinta escudos, dividido en dos mil ciento treinta acciones de un escudo cada una. El capital social, suscrito y pagado, asciende a la suma de \$ 900.736.565 (novecientos millones setecientos treinta y seis mil quinientos sesenta y cinco pesos), dividido en 9.007.366 (nueve millones siete mil trescientos sesenta y seis cuotas de participación ordinarias de cien pesos, cada una, al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

Cada socio deberá pagar el equivalente a cincuenta cuotas de participación ordinarias, para adquirir y mantener la calidad de tal. Dicha cantidad mínima de aporte de capital, deberá incrementarse cuando corresponda, al valor equivalente al cinco por ciento del monto de las operaciones que el socio realice con la cooperativa, con las empresas relacionadas o coligadas o con aquellas con que la cooperativa haya celebrado convenios en beneficio de los socios.

El Consejo de Administración establecerá la forma o el plazo máximo en que los socios deberán pagar sus respectivas cuotas de participación suscritas. El pago de las cuotas de participación suscritas deberá efectuarse necesariamente en dinero.

Existirá una serie especial de cuotas de participación que se denominará Serie B, de suscripción voluntaria. El valor inicial de las cuotas de participación de esta serie será de \$10.000 cada una. El reembolso del valor de estas cuotas de participación se registrará por las normas generales establecidas en la Ley General de Cooperativas y su Reglamento, y no se aplicará a su respecto lo dispuesto en los artículos 18 y 20 del presente estatuto.

Esta serie de cuotas de participación podrá ser beneficiada con el pago de intereses al capital, que será fijado de conformidad al artículo siguiente y cuyo monto podrá ser diferente al que se fije para las cuotas de participación ordinarias.

**Artículo 22º:** El capital que los socios paguen por la suscripción de sus cuotas de participación, podrá dar derecho al pago de intereses. Tal derecho sólo podrá ser acordado en Junta General de Delegados y pagarse exclusivamente con cargo a los remanentes existentes al cierre del ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la misma, previa aprobación de los estados financieros correspondientes a dicho ejercicio, debidamente auditados, y sujetándose a los demás requisitos legales, reglamentarios y estatutarios que rigen la materia.

**Artículo 23º:** Si el Consejo de Administración, previo acuerdo de la Junta General de Delegados adoptado en conformidad a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, decide aumentar el capital, todos los socios deberán concurrir proporcionalmente a este aumento con nuevas cuotas de participación.

El acuerdo sobre aumento de capital deberá ser fundado y justificarse en razón de las necesidades de la Cooperativa.

Los socios pueden aumentar voluntariamente su aporte de capital, en cualquier tiempo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28º de este Estatuto.

**Artículo 24º:** El capital social puede experimentar variaciones por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Pago de las cuotas de participación suscritas;
- b) Capitalización total o parcial de excedentes sociales o intereses sobre el capital;
- c) Revalorización anual del capital propio;
- d) Devolución en caso de renuncia, exclusión o fallecimiento de socios y reducción o retiro parcial de cuotas de participación;
- e) Pérdidas ocurridas en el desarrollo de las operaciones sociales;
- f) Por aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 31 de la Ley General de Cooperativas.

**Artículo 25º:** Deberá llevarse un Registro en que quede anotado el monto de las cuotas de participación suscritas y pagadas por los socios. A solicitud de éstos deberá otorgárseles un certificado en que conste el monto pagado de sus cuotas de participación.

**Artículo 26º:** Las cuotas de participación serán nominativas y su transferencia o el rescate de su valor, deberán ser autorizados previamente por el Consejo de Administración.

En ningún caso podrá aceptarse la transferencia o el rescate parcial del valor de las cuotas de participación, de los socios atrasados en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Cooperativa, como asimismo, si esta última se encontrare, a la fecha de la solicitud respectiva, en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 15º del presente estatuto.

No obstante, en caso de morosidad en el pago de las obligaciones del socio con la cooperativa o con las sociedades filiales o relacionadas con ella, por un plazo que exceda los 180 días, la cooperativa podrá pagarse de las referidas obligaciones morosas con el capital que tenga aportado el socio deudor, hasta el límite del valor de éste.

No podrán existir cuotas de participación liberadas de pago a ningún título.

**Artículo 27º:** El capital propio será revalorizado anualmente de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Cooperativas, su Reglamento y demás normas legales pertinentes. La revalorización del capital propio afectará a las cuotas de participación de los socios que se mantengan hasta el cierre del ejercicio anual, y se expresará en un aumento proporcional del valor de las mismas sin perjuicio de la disminución que pueda provocar el valor de ajuste de activos y pasivos u otras pérdidas que ocurran en el ejercicio respectivo.

**Artículo 28º:** Ningún socio puede ser dueño de más del veinte por ciento del capital social de la Cooperativa.

#### **TITULO IV** **DE LA DIRECCIÓN Y LA ADMINISTRACION**

**Artículo 29º:** La Dirección, Administración, Operación y Control de la Cooperativa estarán a cargo de los siguientes órganos:

- 1º) La Junta General de Delegados;
- 2º) Las Juntas de Agencia;
- 3º) La Junta de Vigilancia;
- 4º) El Consejo de Administración;
- 5º) El Comité Ejecutivo de la Cooperativa;
- 6º) Los otros Comités y Sub-comités que el Consejo de Administración acuerde formar;
- 7º) Los Consejos de Agencia;
- 8º) El Gerente.

#### **Párrafo Primero: DE LA JUNTA GENERAL DE DELEGADOS**

**Artículo 30º:** La Junta General de Delegados es la autoridad suprema de la Cooperativa. Estará integrada por la reunión de delegados de los socios, que figuren debidamente inscritos en el Registro Social, y que hayan sido válidamente elegidos, en conformidad al procedimiento establecido en estos estatutos. Los acuerdos que adopte la Junta General de Delegados, con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, serán obligatorios para todos los socios, órganos y trabajadores de la Cooperativa.

**Artículo 31º:** Los delegados de los socios pertenecientes al estamento A, serán elegidos de entre los socios de dicho estamento que tengan una antigüedad de a lo menos un año en los registros sociales de la Cooperativa. Este requisito de antigüedad no será exigido a los socios adscritos a agencias que tengan menos de un año de existencia.

Respecto de los delegados de los socios pertenecientes al estamento B, éstos serán designados por quienes conforman dicho estamento, no siendo necesario detentar la calidad de socio de la Cooperativa para ser designado delegado.

Todos los delegados elegidos, independiente del estamento al cual pertenezcan, deberán encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, no registrar documentos comerciales protestados, cheques, letras o pagarés no aclarados y no encontrarse declarado en quiebra.

**Artículo 32º:** Los delegados durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Durante la vigencia de su mandato tendrán el derecho y la obligación de asistir a todas las Juntas Generales de Delegados que se convoquen, y ejercer en ellas todas las facultades que el presente estatuto les confiere. Podrán, además, presentar con a lo menos de treinta días de anticipación a la realización de la Junta General de Delegados, proyectos o proposiciones atingente a los fines de la Cooperativa, los que serán evaluados por el Consejo de Administración, el cual decidirá su eventual inclusión en la Tabla de Materias a tratar en la próxima Junta General de Delegados.

**Artículo 33º:** Las Juntas Generales de Delegados, se integrarán de la siguiente forma:

1. Con cien delegados elegidos por el estamento A, en las respectivas Juntas de Agencia, a prorrata del cociente que resulte de la división del número total de socios vigentes por el número de socios vigentes adscrito a cada agencia de la Cooperativa, al treinta y uno de Diciembre del año anterior al de celebración de cada Junta General de Delegados, de conformidad al Reglamento General de Elecciones que, para estos efectos, dictará el Consejo de Administración.  
Sin perjuicio de lo anterior, e independiente del número de socios adscritos a ella, toda agencia elegirá al menos un delegado para participar en la Junta General de Delegados.
2. Con uno por cada tres delegados elegidos de acuerdo al número uno de este artículo, designados por los socios del estamento B.
3. Con todos los integrantes titulares del Consejo de Administración en ejercicio.

**Artículo 34º:** En las Juntas Generales de Delegados cada delegado tendrá derecho a un voto, tanto en lo que se refiere a las elecciones de personas, cuanto en lo relativo a las proposiciones que se formulen.

La asistencia de los delegados a las Juntas Generales de Delegados será personal y obligatoria.

**Artículo 35º:** De las deliberaciones y acuerdos de la Junta General de Delegados se dejará constancia en un Libro Especial de Actas, que será llevado por el Secretario del Consejo de Administración. Estas serán firmadas por el Presidente o el que haga sus veces, por la persona que haya actuado como secretario en la respectiva Junta, y por tres socios asistentes elegidos en la misma.

Las Actas serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y contendrán necesariamente una relación sucinta de las materias tratadas, las proposiciones que se formulen y, en todo caso, el resultado de las votaciones que se hubieren practicado, el nombre de los asistentes, la calidad en que se comparece, los acuerdos adoptados y las demás materias que establezca la normativa aplicable.

**Artículo 36º:** Cada año, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de confección del balance, se celebrará la Junta General de Delegados, que tendrá las siguientes atribuciones específicas:

1. Conocer y pronunciarse sobre el Balance, estados financieros y la Memoria de Actividades del ejercicio anterior; examinar la situación de la Cooperativa y conocer los informes de la Junta de Vigilancia y de los auditores externos Independientes;
2. Acordar la distribución del remanente y los excedentes del ejercicio, si los hubiere, de conformidad a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias;
3. Fijar las cuotas sociales ordinarias o extraordinarias que los socios deberán pagar durante el año a objeto de solventar los gastos de la administración de la Cooperativa. Si la Junta no se pronunciare sobre este tema, se entenderá que ratifica los montos aprobados en la Junta anterior;
4. Fijar la cuota de incorporación que deban pagar las personas que ingresen como socios, según lo establece el artículo Sexto del presente estatuto Si la Junta no se pronunciare sobre este tema, se entenderá que ratifica el monto aprobado en la Junta anterior;
5. Proceder a efectuar todas aquellas elecciones que el presente estatuto les encomiende; y,
6. Tratar cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, salvo aquellos cuyo conocimiento corresponda a una Junta General que deba convocarse especialmente, de conformidad a la ley o estos estatutos.
7. Si por cualquier causa la Junta General que trata el presente artículo, no se celebrare en su oportunidad, la reunión a que se cite posteriormente, cuya convocatoria y citación se realice de conformidad a la ley y que tengan por objeto conocer de las mismas materias, tendrá en todo caso el carácter de Junta General de Delegados.

**Artículo 37º:** Solo en Junta General de Delegados de carácter extraordinario, especialmente convocada y citada con tal objeto, se podrán tratar las siguientes materias:

1. Reforma de los Estatutos;
2. Disolución, transformación o división de la Cooperativa;
3. Fusión con una o varias Cooperativas, la que sólo podrá realizarse con instituciones de igual finalidad y debidamente constituidas;
4. Las señaladas en las letras d), e), f) g), j), k) y l) del artículo 23 de la Ley General de Cooperativas;
5. "En general, las materias relativas a todo acto que se relacione con las finalidades del contrato social y aquellas que la ley, su reglamento o estos estatutos le encarguen.

Requerirán la conformidad de los dos tercios de los delegados presentes en la Junta General respectiva, los acuerdos relativos a las materias señaladas en los números 1, 2, 3 y 4. En los casos que legalmente corresponda, el acta respectiva, deberá ser reducida a escritura pública que suscribirán en representación de la Junta General las personas que ésta designare. Un extracto del acta referida deberá ser inscrito y publicado de conformidad a la ley, antes que los acuerdos sean ejecutados.

**Artículo 38º:** Las Juntas Generales de Delegados serán convocadas por un acuerdo del Consejo de Administración y, si éste no se produjere por cualquier causa, por el Presidente del Consejo, sin perjuicio de las facultades del organismo contralor respectivo.

**Artículo 39º:** La citación a Junta General de Delegados se efectuará por medio de un aviso de citación, que se publicará en un diario de circulación nacional, con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días de la fecha en que se realizará la junta. Deberá enviarse además, una citación por correo a cada delegado, al domicilio que éste haya registrado en la Cooperativa, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de celebración de la Junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella o el objeto y naturaleza de la misma, la fecha, el lugar y la hora en que habrá de celebrarse y las demás menciones que señale el reglamento.

La citación que debe enviarse a los socios podrá efectuarse por medios electrónicos, o análogos, en la forma y condiciones que la normativa autorice

**Artículo 40º:** Las Juntas Generales de Delegados serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriere a lo menos la mitad más uno de los delegados con derecho a voto. Si no se reuniere este quórum, se citará nuevamente en la forma señalada para la primera reunión y la Junta se celebrará con los delegados que asistan.

Se podrá hacer ambas citaciones conjuntamente para la misma fecha, pero para horas distintas, mediando entre ellas un intervalo de media hora.

**Artículo 41º:** Los acuerdos en la Juntas Generales de Delegados se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los delegados acreditados, salvo los casos en que la ley, el reglamento o estos Estatutos, hayan fijado una mayoría especial. Las elecciones de personas se ajustarán a las reglas de las mayorías relativas, de suerte tal que serán elegidos aquellos candidatos que obtengan las primeras mayorías según el número de cargos a ocupar. A su vez, todos aquellos candidatos que no resultaran electos para la titularidad de los cargos a llenar pasarán a considerarse suplentes de aquellos que resultaran electos como titulares. Los suplentes serán llamados a ocupar los cargos titulares, ya sea por vacancia temporal o permanente, en estricto orden de prelación según su antigüedad, en primer término, y los votos sufragados a su favor, en segundo, de suerte tal que los suplentes más antiguos y de mayor votación, precederán a los más recientes, cualquiera que sea la votación de estos últimos, durando en su cargo el período de tiempo que le restare al titular que reemplacen Finalmente, en el caso de elecciones de personas, y cuando se produzca empate en la votación, se procederá a realizar una nueva votación, a mano alzada, entre los candidatos empatados. Si volviere a resultar empate, decidirá la suerte.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga al respecto el reglamento y demás normativa aplicable.

#### **Párrafo Segundo: DE LAS JUNTAS DE SOCIOS DE AGENCIA**

**Artículo 42º:** Existirá una Junta de Socios de Agencia que reunirá a los socios que tengan su domicilio en los ámbitos territoriales propios de cada agencia abierta por la Cooperativa. Excepcionalmente, el Consejo de Administración podrá establecer juntas de socios de Agencia reuniendo en una sola a socios que correspondan a diversas agencias, en los casos que éste determine en razón del escaso número de socios por agencia y de la proximidad territorial de las mismas. En Consejo de Administración será el encargado de constituir las tales y de convocarlas en las fechas y oportunidades que determine. Las Juntas de Socios de Agencia deberán celebrarse antes de los 25 días de la fecha en que se celebre la junta general a la cual habrán de concurrir los delegados.

La convocatoria a estas Juntas se efectuará de manera similar a la señalada en el artículo 39 del presente estatuto. No obstante, el aviso respectivo podrá publicarse en un diario de circulación limitada a la región o zona en que dicha agencia tengan operaciones.

En las Juntas de Socios de Agencia no se admitirán votos por poder a no ser que se trate de personas jurídicas, en cuyo caso le corresponderá emitir el voto al representante legal o mandatario especialmente designado al efecto.

**Artículo 43º:** Son atribuciones de las Juntas de Socios de Agencia:

1. Elegir a los delegados a la Junta General de Delegados, de conformidad con las normas legales, reglamentarias, estatutarias y del reglamento interno que se dicte sobre la materia;
2. Conocer y pronunciarse sobre la cuenta que el Consejo de Agencia le presente;
3. Transmitir al Consejo de Agencia, las sugerencias, opiniones y proposiciones de los miembros de la Junta respectiva; y,
4. Presentar al Consejo de Administración alguna materia a tratar en la Junta General de Delegados. Para efectos de la obligatoriedad de inclusión en la tabla de materias de la Junta General de Delegados, regirá el requisito dispuesto en el artículo 10º, numeral 6 del presente estatuto.

#### **Párrafo Tercero: DE LA JUNTA DE VIGILANCIA**

**Artículo 44º:** La Junta de Vigilancia será elegida por la Junta General de Delegados de cada año, de entre éstos, y se compondrá de tres miembros titulares e igual número de suplentes, que durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. El reemplazo de los miembros titulares por los suplentes se hará en los casos y de acuerdo con el procedimiento que defina al efecto el Consejo de Administración.

**Artículo 45º:** Le corresponderá a la Junta de Vigilancia examinar la contabilidad, inventario, balance y los demás estados financieros que según la ley y las instrucciones del órgano contralor le corresponde confeccionar a la Cooperativa.

En cumplimiento de su objeto, la Junta de Vigilancia podrá efectuar todo tipo de comprobaciones y revisiones, e investigar cualquier antecedente de orden económico o financiero relativo a la administración de la Cooperativa. Podrá solicitar a la Gerencia la contratación de auditores contables externos para que colaboren en sus funciones de fiscalización. El Gerente estará obligado a facilitar para este objeto, todos los libros y documentos que la Junta estime necesarios.

No obstante, la Junta de Vigilancia no podrá intervenir en los actos del Consejo de Administración y del Gerente.

Todo lo obrado por este organismo y los resultados y/o conclusiones que produzca su trabajo, deberá informarse en detalle a la Junta General de Delegados y dejarse constancia de ello en el Libro de Actas e Informes de la Junta de Vigilancia.

#### **Párrafo Cuarto: DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION**

**Artículo 46º:** El Consejo de Administración tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales, en conformidad con las disposiciones del presente estatuto y de los acuerdos que se adopten en las Juntas Generales de Delegados. Estará compuesto por consejeros representativos de los diferentes estamentos sociales, para los efectos de asegurar la debida participación y cumplimiento de los fines sociales, de manera tal que cada estamento contribuirá, desde su propia singularidad, a un mejor entendimiento y discernimiento de los asuntos sociales.

**Artículo 47º:** El Consejo de Administración de la Cooperativa estará compuesto por diez 10 miembros titulares y 10 suplentes, y se integrará de la siguiente manera:

1. Seis miembros titulares y seis miembros suplentes, elegidos en la Junta General Anual de Delegados por los delegados elegidos en las Juntas de Socios de Agencias, de entre los delegados o los miembros del Consejo de Administración, que representen a los socios del Estamento A, quienes para ser candidatos deberán manifestar su voluntad en tal sentido al Comité Ejecutivo de la Cooperativa con a lo menos diez días de anticipación a la realización de la Junta General de Delegados llamada a la respectiva elección y, además, haber desempeñado un cargo en alguno de los organismos colegiados establecidos en el artículo 29 del presente Estatuto por a lo menos, un año. Si no se presentaren candidatos suficientes a Consejeros por el Estamento A, conforme a las exigencias de estos Estatutos y al Reglamento General de Elecciones que se dicte al efecto, éstos serán elegidos por votación de la Junta que corresponda, mediante libre proposición de candidatos que efectúen los asistentes a ella, y serán electos hasta completar el número de cargos que se encuentre vacante, manteniendo el cumplimiento de los requisitos estipulados en el Artículo 48º del presente estatuto.
2. Cuatro miembros titulares y cuatro suplentes elegidos por los socios del Estamento B, de los registrados en una nómina compuesta por quienes acuerden proponer como candidatos a consejeros de la Cooperativa los representantes de éstos.

Cada consejero suplente será llamado al ejercicio de su cargo de la manera y en la forma señalada en el Artículo 41º del presente estatuto.

**Artículo 48º:** Los requisitos generales para ser candidato y desempeñar el cargo de Consejero del Consejo de Administración son:

1. Ser socio con a lo menos veinticuatro meses de permanencia ininterrumpida en la Cooperativa;
2. No encontrarse suspendido en sus derechos sociales;
3. Haber sido elegido delegado para la Junta General de Delegados;
4. Ser mayor de edad;
5. No haber sido condenado por delitos contra las personas, la propiedad, el honor o de carácter tributario;
6. Tener la libre disposición de sus bienes y no hallarse declarado en quiebra;
7. Participar, o haber participado, en un curso especial de capacitación destinado a aumentar las competencias necesarias para desarrollar eficientemente el cargo; no obstante, el Consejo de Administración podrá eximir de este requisito a aquellos candidatos que no lo cumplan cuando la Cooperativa no cuente con los fondos suficientes para financiarlos y/o ellos no se impartan en la localidad donde resida el candidato afectado.

Los requisitos 1, 2 y 3 del presente artículo no serán aplicables respecto de los consejeros que representen a los socios del Estamento B.

El requisito establecido en el número tres del presente artículo no será aplicable a los miembros del Consejo de Administración en ejercicio.

**Artículo 49º:** Los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración durarán tres años en sus cargos, se renovarán anualmente por parcialidades y podrán ser reelegidos.

Sin embargo, cesará en el cargo, por acuerdo del Consejo de Administración, el consejero que durante el ejercicio del mismo pierda algunos de los requisitos establecidos en los números 2), 5), 6), y 7) del artículo 48º de este estatuto, o falte injustificadamente a tres o más sesiones de Consejo de Administración a las que haya sido legalmente convocado.

Asimismo, cesarán en sus cargos por destitución acordada por la Junta General de Socios, especialmente convocada, fundada en alguna de las siguientes causales:

- 1) Utilizar indebida e ilegítimamente su cargo para obtener privilegios o tratos especiales para sí o sus personas relacionadas, en los servicios que brinde la cooperativa;
- 2) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer irregularidades o responsabilidades relativas a su gestión;
- 3) Inducir a la Junta de Vigilancia, ejecutivos y personal contratado en general a rendir cuentas irregulares, falsas o incompletas; y,
- 4) Incurrir en cualquier inhabilidad de orden moral debidamente comprobada que, a juicio de la junta, haga inconveniente su permanencia en él.

**Artículo 50º:** Son atribuciones y deberes del Consejo de Administración:

1. Tener a su cargo la administración superior de las operaciones sociales y hacer cumplir y ejecutar sus acuerdos por intermedio del Gerente;
2. Examinar los balances, estados financieros e inventarios presentados por el Gerente o hacerlos él mismo, pronunciarse sobre ellos y someterlos a la Junta General Anual de Delegados previa revisión e informes de la Junta de Vigilancia y de los Auditores externos si procediere;
3. Nombrar y poner término a los servicios del Gerente;
4. Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa en forma amplia, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Gerente, pudiendo obligar a ésta en toda clase de actos, y sin que la enumeración que sigue sea taxativa, podrá: comprar, vender, enajenar, transferir, ceder, permutar y en general adquirir y disponer libremente de toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos, créditos, acciones, cédulas, valores, cuotas de ahorro o fondos de inversión, documentos y en general toda clase de bienes y administrarlos con las más amplias facultades. Tomar y dar toda clase de bienes en arrendamiento, celebrar contratos de arrendamiento de servicios y de confección de obras, de fletamiento, de trabajo, de administración, de mandato y comisión de servicios, de usufructo y comodato, de constitución de sociedades y Cooperativas; participar en cualquier empresa, Cooperativa, sociedad auxiliar o negociación que se relacione directa o indirectamente con el objetivo social y otorgar toda clase de recibos, cancelaciones, finiquitos, cartas de pago y otros resguardos que tuviere que dar y que a su vez podrá exigir en su caso; novar, remitir y constituir a la Cooperativa en codeudora solidaria; abrir y cerrar cajas de seguridad en bancos e instituciones financieras; celebrar toda clase de contratos de hipoteca, prendas comunes y especiales, entre éstas agrarias, industriales y sin desplazamiento, fianzas, garantías, cauciones, mutuos, seguros, cesión, transacción, cuenta corriente, depósito y en general cualquiera convención o estipulación que estimare conveniente; ejecutar toda clase de operaciones en efectos públicos de bolsa y de cambio y bancarios; contratar cuentas corrientes, de depósito y de crédito; girar y sobregirar en estas cuentas; cancelar cheques y endosarlos, reconocer los saldos pertinentes, contratar créditos en cuenta corriente, contratar préstamos y mutuos de toda especie, depositar, contratar avances contra aceptación; tomar, girar, aceptar, reaceptar, endosar en cobranza, en garantía o sin restricción, descontar, avalar, protestar y negociar letras de cambio, pagarés, libranzas y documentos de toda especie; dar, expedir, aceptar y complementar cartas u órdenes de crédito; ejecutar toda clase de operaciones aduaneras, endosar documentos de embarque y retirarlos en cualquier forma y disponer de ellos; cobrar y percibir; retirar valores en custodia o en garantía; ceder créditos y aceptar cesiones; retirar toda clase de correspondencia y valores de las oficinas de correo y telégrafos. Celebrar contratos con instituciones extranjeras o internacionales e Institutos auxiliares de financiamiento cooperativo, celebrar contratos relativos al financiamiento de las actividades sociales y formar parte de otras sociedades. Conferir y delegar mandatos generales y especiales.

Representar a la Cooperativa en toda clase de juicios y actos judiciales no contenciosos, con las más amplias facultades, inclusive la de desistirse de las acciones deducidas, aceptar las demandas contrarias, absolver posiciones, renunciar a los recursos y a los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, aprobar convenios, percibir, pedir declaraciones de quiebra, asistir a juntas de acreedores con voz y voto, entrar en concursos y celebrar acuerdos y convenios de toda especie, conceder quitas y esperas, prorrogar jurisdicción, nombrar síndicos, peritos, depositarios, tasadores, liquidadores y demás funcionarios que fueren precisos; representar a la Cooperativa en tercerías, reclamar impuncias, provocar juicios divisorios, pedir y aceptar adjudicaciones y consentir en ellas, nombrar partidores, pactar indivisión, todo con las más amplias atribuciones. Iniciar y seguir expedientes administrativos de cualquiera naturaleza y notificarse de resoluciones recaídas y apelar de las adversas ante quien corresponda, usando de todas las facultades que sean inherentes a los casos que se ventilen; representar a la Cooperativa en todo lo que diga relación en materias tributarias, como solicitudes, reclamaciones y presentaciones pertinentes y en general ejecutar y celebrar todos los actos y contratos de cualquiera naturaleza que ellos sean, sin restricción alguna. El Consejo podrá delegar atribuciones en el Comité Ejecutivo, en el Presidente, en una Comisión de Consejeros y en el Gerente o Gerentes de agencia. Podrá, asimismo, conferir poderes especiales a terceros, sin otra limitación que las que pudieren establecer las leyes.

5. Acordar las bases generales de la celebración de los contratos en que sea parte la Cooperativa;
6. Proponer a la Junta General de Delegados, los aumentos de capital, en el caso que se desee que todos los socios deben concurrir a la suscripción y pago de las cuotas de participación respectivas;
7. Colocar entre los socios las cuotas de participación cuya emisión se hubiere acordado;
8. Aceptar socios y excluirllos conforme a las disposiciones del presente estatuto y a la reglamentación vigente;
9. Facilitar a los socios el ejercicio de sus derechos y velar por el cumplimiento de sus obligaciones para con la Cooperativa;
10. Preocuparse especialmente del desarrollo de las operaciones sociales;
11. Desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, aprobar convenios y percibir; materias que podrán ser delegadas en el Gerente de la Cooperativa;
12. Acordar las fianzas que algunos empleados deben rendir para el desempeño de sus funciones;
13. Dentro de los límites legales, determinar el máximo de cuotas de participación que puede tener cada socio;
14. Resolver sobre la instalación de Agencias;
15. Examinar y pronunciarse sobre los proyectos que los Comités que funcionen en la Cooperativa presenten respecto de la labor realizada para el próximo período;
16. Acordar el ingreso y retiro de una Federación, Instituto Auxiliar o Confederación de Cooperativas; y
17. Dictar, previa aprobación de la junta general de delegados, los reglamentos que el presente estatuto le encomiende y todos aquellos que se estime conveniente para el mejor funcionamiento de la Cooperativa, entendiéndose obligatorios para todos, desde la fecha de su publicación por tres días seguidos en un lugar visible dentro de cada uno de los locales de la Cooperativa. Los reglamentos dictados por el Consejo de Administración serán dados a conocer en la Junta de Delegados más cercana, debiéndose protocolizar el acta de la respectiva Junta.

**Artículo 51º:** El Consejo de Administración celebrará sus sesiones periódicamente, según lo acuerde el mismo Consejo, pero a lo menos una vez cada dos meses. El acuerdo del Consejo que fije las reuniones periódicas ordinarias será suficiente convocatoria y citación a las mismas, para todos sus miembros. Las sesiones extraordinarias serán citadas mediante carta despachada por correo al domicilio que haya registrado cada consejero en la Cooperativa, con a lo menos siete días de anticipación a la fecha fijada para la reunión respectiva. La asistencia será personal y el quórum mínimo para sesionar, será la mayoría absoluta de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el que preside.

Serán materias de sesión extraordinaria del Consejo, el conocimiento de propuestas de reformas del estatuto y de los estados financieros anuales.

Anualmente, en la primera sesión que celebre luego de las elecciones de consejeros, el Consejo de Administración designará de entre sus miembros un Presidente, un primer Vice-Presidente, un segundo Vice-Presidente y un Secretario.

De sus deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un Libro Especial de Actas, que serán firmadas por los consejeros que hayan asistido a la reunión, indicándose en cada caso la calidad en que concurren. Además las actas serán firmadas por el Consejero Secretario o quien haga sus veces. Si alguno de los Consejeros no quisiera o estuviese imposibilitado para firmar, se dejará constancia de la circunstancia del impedimento en la misma acta. Las actas serán confeccionadas por el Secretario del Consejo o quien haga sus veces.

Para la validez de los acuerdos adoptados, bastará con que el acta esté firmada por la mayoría de los asistentes a la sesión y el Consejero Secretario, siempre que actúen válidamente.

No será necesario acreditar, respecto de terceros, el impedimento que tuvo cualquier consejero para firmar, ni la imposibilidad transitoria o definitiva que determinó el reemplazo de cualquiera de éstos por los suplentes.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las normas legales, reglamentarias y aquellas que dicte el organismo contralor respectivo.

**Artículo 52º:** Los Consejeros que tuvieren un interés personal en una materia tratada por el Consejo, deberán hacerlo presente antes de iniciarse el debate sobre ella, y se deberán abstenerse de formular opiniones sobre la cuestión de que se trate, y de votar sobre su resolución.

**Artículo 53º:** El Presidente del Consejo lo será también de la Cooperativa sin perjuicio de las otras facultades que le otorga este estatuto y de las que el Consejo le delega en forma especial.

#### **Párrafo Quinto: EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA COOPERATIVA**

**Artículo 54º:** El Presidente, el Primer Vicepresidente y el Gerente General de la Cooperativa constituirán un Comité Ejecutivo, que tendrá por objeto elaborar propuestas, estudios y planes estratégicos para el desarrollo de ésta, y asesorar a la Gerencia en todas aquellas materias que esta le solicite. Le corresponderá también fijar la remuneración del Gerente General, proceso en el que éste último deberá abstenerse de participar. De todas sus actuaciones, el Comité Ejecutivo deberá informar al Consejo de Administración.

#### **Párrafo Sexto: DE LOS COMITES ESPECIALES**

**Artículo 55º:** Por cada una de las líneas de servicios que la cooperativa brinde a sus socios, el Consejo de Administración podrá conformar un Comité Especial, integrado por tres personas, socias o no, cuya función será asesorar y orientar a la Gerencia, acerca de los requerimientos de los socios en la materia y de las mejores prácticas para llevarlos a cabo. Sin que la enumeración sea taxativa, podrá conformarse un Comité Especial en materias de capacitación, comercialización, asistencia técnica y desarrollo tecnológico y de gestión, financiamiento y garantías.

#### **Párrafo Séptimo: DE LOS CONSEJOS DE AGENCIA.**

**Artículo 56º:** En cada Región, zona o localidad en que exista una Agencia de la Cooperativa, existirá un Consejo de Agencia, compuesto por el número de integrantes que determine el Reglamento de Elecciones, y que hayan sido elegidos por la respectiva Junta de Agencia, que tendrá por función principal administrar los asuntos cooperativos dentro del ámbito de la competencia territorial y el ámbito que le haya fijado el Consejo de Administración. Podrán integrar los consejos locales personas que no tengan la calidad de socios, pero que si ostenten un nivel de ascendencia relevante en las actividades sociales, económicas o empresariales de la zona respectiva, y tener su residencia dentro del ámbito territorial que tenga la Junta de Agencia a la que corresponda. Estos consejeros locales serán designados por el Consejo de Administración Nacional, a propuesta de los consejeros locales que tengan la calidad de socios. Estos consejeros no tendrán derecho a percibir honorarios por sus funciones como tales.

**Artículo 57º:** Los miembros de los Consejos de Agencia, permanecerán en sus cargos por el plazo de un año, y podrán reelegirse indefinidamente. Sin embargo podrá solicitarse la renuncia a aquel delegado que haya faltado a las reuniones durante más de cuatro sesiones consecutivamente.

**Artículo 58º:** Cada Consejo de Agencia, en la primera reunión que celebren luego de la respectiva elección, deberán elegir de entre sus miembros a su mesa directiva designando a uno de ellos en el cargo de Presidente, el cual ejercerá las funciones indicadas en el artículo 60º de estos estatutos. Podrán además designar de entre sus miembros los otros cargos que estimen convenientes para la ejecución de su plan de funcionamiento.

La mesa directiva de cada agencia, junto con el encargado de la respectiva agencia, deberán sesionar con una periodicidad de a lo menos cada dos meses, en los días y horas que determine el propio Consejo.

**Artículo 59º:** El Presidente del Consejo de Agencia, tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir las reuniones del Consejo de Agencia y ordenar los debates;
2. Dirimir los empates que se produzcan en las sesiones del Consejo;
3. Participar con derecho a voz en las reuniones del Consejo de Administración, previa solicitud presentada por escrito para plantear ante éste temas de interés del respectivo Consejo de Agencia;
4. Canalizar hacia los organismos y autoridades superiores de la Cooperativa, las inquietudes de los socios, como asimismo las quejas o reclamos, provenientes de la negligencia, falta de atención, demora e ineficiencia en la administración de la Cooperativa; y
5. Las demás que le delegue el Consejo.

**Artículo 60º:** Son atribuciones de los Consejos de Agencia:

1. Aceptar los postulantes a socios que tengan su domicilio en la zona a cargo de la Agencia, así como tramitar sus renunciaciones, y por medio de acuerdos fundados proponer al Consejo de Administración las exclusiones de determinados socios, de conformidad con lo dispuesto en estos estatutos;
2. Transmitir al Consejo de Administración las sugerencias, opiniones y proposiciones de los miembros del Consejo de Agencia respectivo, así como sus inquietudes respecto de la administración de la respectiva Agencia;
3. Informar a la Junta de Agencia, de las cuentas, informes, sucesos de la administración local y central de la Cooperativa;
4. Promover la participación de los socios así como su educación y bienestar general;
5. Proponer al Consejo de Administración nuevas coberturas geográficas de las operaciones de la Cooperativa así como nuevos productos técnico-financieros para sus asociados;
6. Convocar a la Junta de Agencia, cuando considere conveniente someter a su conocimiento iniciativas o actividades relacionadas con la competencia de este Consejo, y que sean de orden local o general;
7. Crear los comités o grupos de trabajo que, para el mejor funcionamiento de los asuntos locales, estime necesarios;
8. Desarrollar y ejecutar iniciativas o actividades de integración, capacitación y otras que contribuyan al desarrollo económico, social y cultural de los socios adscritos a la respectiva agencia; e
9. Informar a la administración local o central acerca de las materias que ésta le solicite por vía de consulta.

#### **Párrafo Octavo: EL GERENTE GENERAL**

**Artículo 61º:** El Gerente General será designado por el Consejo de Administración y ejercerá sus funciones según las instrucciones de éste y bajo su inmediata vigilancia. Antes de hacerse cargo de su puesto, el Gerente deberá constituir la fianza o Póliza de Fiel Cumplimiento, que determine el Consejo de Administración.

**Artículo 62º:** Son atribuciones y deberes del Gerente:

1. Organizar y administrar la Cooperativa;
2. Presentar al Consejo, al término de cada ejercicio, un balance e inventario general de los bienes sociales y los otros estados financieros que la ley y la reglamentación vigente determinan;
3. Cuidar que los libros de contabilidad y los libros sociales sean llevados al día y con claridad, de lo que será responsable directo y presentar oportunamente al Consejo la información financiera y contable que éste le solicite;
4. Asistir a las sesiones del Consejo de Administración y cuando lo estime conveniente a las reuniones de cualquier otro comité que funcione en la Cooperativa;
5. Contratar y despedir a los Gerentes, Encargados de Agencias, y en general a los trabajadores de la Cooperativa y responsabilizarlos por su desempeño, según lo requiera la marcha de la institución y de acuerdo con las políticas que le imparta el Consejo;
6. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de la Junta General de Delegados cuando corresponda;
7. Entregar a los socios de la Cooperativa, durante los ocho días que preceden a las Juntas Anuales de Delegados y a las Juntas de de Agencia, y a la Junta de Vigilancia, durante el período de sus funciones, todas las explicaciones y antecedentes que éstos le soliciten sobre la marcha de los negocios sociales;
8. Firmar con él o los apoderados que designe, los cheques de las cuentas bancarias de la Cooperativa; cobrar y percibir las sumas que se le adeuden a la institución, hacer los pagos que corresponda; suscribir, endosar, descontar y hacer protestar los documentos comerciales que requiera su giro; y,
9. Ejercer asimismo las facultades que el Consejo le delegue mediante instrumento privado protocolizado o escritura pública y que, de acuerdo a la ley y a estos estatutos, no le está prohibido delegar.  
El Gerente General podrá delegar todo o parte de las atribuciones y deberes que le confiere el estatuto en los funcionarios que él designe, asumiendo la total responsabilidad por el desempeño de éstos en el cumplimiento o ejecución de las tareas delegadas.

**Artículo 63º:** Ni el Gerente General, ni los Gerentes, ni los Encargados de Agencias, ni los trabajadores de la Cooperativa podrán dedicarse a ningún trabajo o negocio similar o que tenga relación con su giro, salvo autorización expresa del Comité Ejecutivo.

Estarán a su vez obligados a guardar silencio y reserva sobre las operaciones y demás asuntos de la Cooperativa.

### **TITULO V** **DE LA CONTABILIDAD Y BALANCES**

**Artículo 64º:** El balance de la Cooperativa se efectuará al treinta y uno de Diciembre de cada año y deberá confeccionarse de modo que los socios puedan darse fácil cuenta de la situación financiera de la institución y del patrimonio social.

Lo anterior, es sin perjuicio de los balances, estados de situación u otras demostraciones financieras que requiera el organismo fiscalizador.

La contabilidad de la Cooperativa estará sujeta a las normas generales dictadas por la autoridad y a las particulares establecidas a este respecto por el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o la autoridad que lo reemplace.

**Artículo 65º:** El inventario y el balance, acompañado de los documentos justificativos correspondientes, se pondrán a disposición de la Junta de Vigilancia y de los auditores externos, si procediere, a lo menos con una anticipación de treinta y cinco días de la fecha en que deban ser presentados a la Junta General de Delegados, con el objeto que sus miembros hagan el examen y las comprobaciones que estimen convenientes e informen a la referida Junta.

Luego de 30 días desde la fecha que el balance haya sido puesto a disposición de la Junta de Vigilancia, sin que ésta se pronuncie sobre el mismo, se entenderá que lo aprueba.

**Artículo 66º:** El Balance General, la Memoria Anual, el Inventario, los otros Estados Financieros que según la Ley corresponda y el proyecto de distribución de remanentes, serán sometidos a la aprobación de la Junta General de Delegados.

### **TITULO VI** **DE LA DISTRIBUCION DE REMANENTES Y EXCEDENTES**

**Artículo 67º:** El remanente de cada ejercicio se destinará, en orden de precedencia, a los siguientes objetivos:

1. A absorber las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, si las hubiese y hasta el importe de éstas

2. En segundo término, se destinará a lo menos un 20 por ciento del remanente, a la constitución e incremento, cada año, de un fondo de reserva voluntario, hasta completar el máximo que la ley permita.
3. Asimismo, la Junta General de Delegados podrá destinar un porcentaje del remanente a financiar Fondos Especiales destinados al beneficio de sus socios, tales como el otorgamiento de bonos de escolaridad, cuotas mortuorias u otros similares que la Junta anualmente determine. Corresponderá al Consejo de Administración dictar los reglamentos que regulen las características del beneficio que se otorgue, los requisitos para acceder a él, y los procedimientos de postulación.
4. Finalmente, la Junta General Anual, podrá destinar una parte del remanente al pago de un interés al capital aportado por los socios."

**Artículo 68º:** El excedente se destinará a distribuirlo entre los socios.

La distribución se hará a prorrata del valor de las operaciones que durante el respectivo ejercicio comercial haya efectuado cada socio, en el caso de los excedentes provenientes de las operaciones con éstos. Para estos efectos, se considerará la suma total de los intereses reales pagados por cada socio durante el ejercicio respectivo. Para estos efectos, conjuntamente con el proyecto de distribución del excedente, el Consejo de Administración deberá presentar a la junta el sistema de ponderación económica de las diversas operaciones que realicen los socios con la cooperativa, a fin de determinar el aporte de las diversas operaciones al resultado final del ejercicio.

Los excedentes provenientes de las operaciones con terceros se distribuirán entre los socios, a prorrata de sus respectivos aportes de capital.

Los excedentes podrán ser distribuidos o abonados a la cuenta de capital del socio respectivo, siempre que se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con la Cooperativa.

**Artículo 69º:** Incrementarán la reserva voluntaria, las devoluciones de excedentes no retiradas por los socios dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha en que se acordó su pago, los ingresos que provengan de donaciones, asignaciones o aportes de cualquier tipo, que la Cooperativa perciba a título gratuito, salvo aquellos que, de acuerdo al título a través de cual se adquieran, deban estar consagrados a un fin específico diverso.

## **TITULO VII** **DE LAS OPERACIONES Y SERVICIOS**

**Artículo 70º:** Para el buen funcionamiento de la Cooperativa, el Consejo de Administración, mediante los acuerdos respectivos, establecerá las condiciones, requisitos y demás modalidades que correspondan para la adecuada y segura administración de los fondos sociales, alcanzar una mayor equidad en el otorgamiento de los servicios y una mayor eficiencia en el uso de los recursos financieros con que cuente la entidad.

**Artículo 71º:** Los socios tendrán derecho a utilizar todos los servicios que la Cooperativa brinde, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables.

**Artículo 72º:** Con todo, será requisito para ejercer el derecho establecido en el artículo precedente, que los socios no tengan un atraso superior a sesenta días en el cumplimiento de sus compromisos sociales y económicos para con la Cooperativa y que cumplan con las demás exigencias establecidas en los reglamentos internos y acuerdos adoptados por el Consejo de Administración.

**Artículo 73º:** La Cooperativa financiará sus gastos con:

1. Las cuotas sociales ordinarias o extraordinarias que fije la Junta General;
2. Los ingresos provenientes de las comisiones y demás cobros que efectúe por los servicios que brinde, que fije el Consejo de Administración;
3. El producto de sus inversiones;
4. Los ingresos que perciba a título gratuito;
5. Los ingresos que perciba por la ejecución de programas o actividades que financien en todo o parte, entidades públicas o privadas, interesadas en el desarrollo de la entidad o de sus socios;
6. En general, cualquier otro ingreso o aporte que no tenga por objeto un incremento patrimonial.

## **TITULO VIII** **DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION**

**Artículo 74º:** Además de los casos previstos en el artículo 43, de la Ley General de Cooperativas, la Cooperativa podrá disolverse en cualquier tiempo, por acuerdo adoptado por los dos tercios de los presentes, en Junta General de Delegados, especialmente convocada al efecto, previa indicación en la convocatoria de que ha sido citada para tal objeto.

**Artículo 75º:** Junto con el acuerdo de disolución, la Junta General deberá designar una comisión de tres personas, sean o no socios, para que realicen la liquidación.

Los miembros de la comisión liquidadora deberán asumir sus funciones dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la junta que los designe.

Dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, la comisión liquidadora deberá confeccionar un inventario y un balance general de la cooperativa en liquidación, a esa misma fecha.

El referido inventario y el balance general deberán ser sometidos a la aprobación de la primera junta de socios que se celebre, y en todo caso dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que la comisión liquidadora asuma sus funciones. La comisión liquidadora representará judicial y extrajudicialmente a la cooperativa y estará investida de todas las facultades de administración y disposición que la ley, su reglamento y los estatutos no establezcan como privativas de las juntas generales. No obstante, la comisión liquidadora sólo podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a facilitar la liquidación, no pudiendo en caso alguno continuar con la explotación del giro social. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que la cooperativa puede efectuar operaciones ocasionales o transitorias de giro, a fin de lograr la mejor realización de los bienes sociales.

La junta general fijará el plazo para el cumplimiento de sus funciones, los honorarios y las demás atribuciones.

**Artículo 76º:** En caso de liquidación, una vez absorbidas las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado el valor de las cuotas de participación debidamente revalorizado, en el mismo orden, tales fondos y cualquiera otros excedentes resultantes se distribuirán entre los socios, a prorrata del valor de las cuotas de participación que posean al tiempo del reparto.

No obstante, si tales fondos y excedentes se hubieren originado en donaciones recibidas por la Cooperativa, éstos, hasta el importe de su monto, deberán ser destinados a las instituciones a que se refiere el artículo 126 de la Ley General de Cooperativas.

## **TITULO IX** **DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS**

**Artículo 77º:** Corresponderá al Consejo de Administración convocar a Junta General de Delegados a fin de que ésta conozca de la reforma de los Estatutos de la Cooperativa, cada vez que exista un proyecto de enmienda elaborado conforme a las disposiciones establecidas en este título.

**Artículo 78º:** Los proyectos de Reforma de los Estatutos deberán ser patrocinados por:

1. El Consejo de Administración; o,
2. Un grupo de socios, en cantidad igual o superior al diez por ciento de los que tengan su inscripción vigente al treinta y uno de Diciembre del año inmediatamente anterior, y que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos a la fecha de su entrega.
3. En el caso que sea de iniciativa del Consejo, el proyecto deberá haber sido aprobado por, a lo menos, los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Los socios que presenten proyectos de reforma deberán hacerlos llegar al Consejo de Administración en alguna de sus sesiones ordinarias. El Consejo conocerá del mismo en sesión extraordinaria que realizará a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que se le haya presentado, y en ella fijará un plazo para la realización de la Junta que haya de conocer de la Reforma, que en ningún caso podrá ser superior al señalado en el inciso anterior.

**Artículo 79º:** La propuesta deberá ser completa y presentada en un documento que contenga, a lo menos, los artículos que se desea reformar, en su texto proyectado, de manera íntegra.

Será deber de la Gerencia instalar avisos con el texto del proyecto de reforma en las oficinas de la Cooperativa a lo menos con quince días de anticipación a la fecha de realización de la Junta. Deberá remitir, además, un documento que lo contenga junto a la carta en que se cite a los delegados a ella.

La Junta General de Delegados, requerirá para su constitución e instalación, un quórum de asistencia de los dos tercios de éstos. Si no se reune este quórum, se citará nuevamente en la forma señalada para la primera reunión y la Junta se celebrará con los delegados que asistan, siempre que éstos constituyan la mitad de los delegados. Se podrá hacer ambas citaciones conjuntamente para la misma fecha, pero para horas distintas, mediando entre ellas un intervalo de media hora. En el evento que no concurriera, la segunda citación la mitad de los delegados, se citará nuevamente para una fecha distante en a lo menos veinte días de la segunda, y se efectuará con aquellos que asistan.

**Artículo 80º:** En todas las materias no contempladas especialmente en este título, regirán las normas generales que respecto de las Juntas Generales de Delegados establece el título Cuarto de estos Estatutos.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 81º:** En lo no previsto en el presente estatuto, regirán las disposiciones de la Ley General de Cooperativas y su Reglamento, las que se entienden incorporadas a él. También, regirán las disposiciones contenidas en los Reglamentos que dicte el Consejo de Administración.

**Artículo 82º:** Los plazos señalados en el presente estatuto, salvo expresa indicación en contrario, se entenderán días corridos.